

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 11 DE ABRIL DE 1950. NÚMERO 11,163

—CONTENIDO—

DECRETO-LEY

Decreto Ley N° 11 de 31 de marzo de 1950, por el cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 303, 304 y 305 de 14 de febrero de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.
Contrato N° 2 de 15 de marzo de 1950, celebrado entre la Nación y la Chiriquí Land Company.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Solicitudes, renovaciones, trasposos y registro de marca de fábrica.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 413 de 9 de febrero de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento Nacional de Salud Pública

Resuelto N° 21 de 11 de noviembre de 1949, por el cual se concede un permiso.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería exportada y liquidada para Panamá

DECRETO LEY

DICTASE EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL AÑO FISCAL DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1950

DECRETO LEY NUMERO 11

(DE 31 DE MARZO DE 1950)

por el cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año Fiscal del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1950.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Legislativa Permanente y.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la expedición del Presupuesto de Rentas y Gastos para el período comprendido entre el 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1950;

Que de conformidad con el ordinal 21 del Artículo 118 de la Constitución Nacional ha continuado en vigor el Presupuesto anterior, el cual, vistas las necesidades actuales de la Administración, es indispensable reformar; y.

Que la Comisión Legislativa Permanente por Decreto N° 3 de 31 de Marzo de 1950, ha impartido su aprobación a las aludidas reformas.

DECRETA:

Artículo 1° El producto de las rentas públicas para el período fiscal comprendido entre el 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1950 se estima en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS BALBOAS CON DOCE CENTESIMOS (B. 32,244,316.12), y su distribución es la siguiente:

Impuestos de Importación	B. 8,792,000.00
Derechos Consulares	3,640,000.20
Impuestos de Exportación	175,000.00
Almacenes de Depósito	52,628.02
Impuestos Internos	11,032,739.00
Servicios Nacionales	1,162,000.00
Rentas Patrimoniales del Estado	900.50

Miscelánea	575,000.00
Beneficencia	4,978,450.00

Total de Rentas B. 32,244,316.12

Artículo 2° Además de la suma que antecede se destinan las siguientes cantidades para hacer frente a los gastos:

Saldo en Caja al 31 de Diciembre de 1949	1,002.04
Empréstito de la Chiriquí Land Company	5,000,000.00
Emisión de Bonos del B. pólvora	1,000,000.00
Empréstito del Seguro Social	500,000.00

Parágrafo: Se considerarán como créditos adicionales a sus respectivas cuentas los cobros por servicios prestados por el Hospital Santo Tomás, Retiro de las Monjas, Hospital Profiláctico y cualesquiera otras instituciones Oficiales que el Ejecutivo considere conveniente.

Artículo 3° Los Créditos Nacionales del Presupuesto de Gastos se estiman en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON CINCO CENTESIMOS (B. 32,245,319.00), y su distribución es la siguiente forma:

Asamblea Nacional	500,000.00
Gobierno y Justicia	1,477,750.00
Relaciones Exteriores	500,000.00
Hacienda y Tesoro	1,000,000.00
Educación	1,000,000.00
Universidad de Panamá	500,000.00
Agricultura y Ganadería	1,000,000.00
Obras Públicas	1,000,000.00
Trabajo, Previsión Social y Salud Pública	1,000,000.00
Control de Gastos de la República	500,000.00
Deuda Externa	705,000.00
Deuda Interna	2,051,500.00
Especiales	1,567,692.00
Gastos Imprevistos	547,481.00

Total B. 32,245,319.00

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: JOSÉ M. FAÚNDES
Teléfono 2-1765

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tels. 2-2612 y 2-3271.—Apartado N° 451
TALLERES: Imprenta Nacional—Relleno de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Artículo 4° Además de las sumas que anteceden, se considerarán como créditos líquidos especiales del Presupuesto de Gastos, las partidas provenientes de los empréstitos que a continuación se detallan:

Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Para aumentar el capital del Banco Agropecuario B/.	1,000,000.00
Para la capitalización de los Bancos Provinciales de Coclé, Veraguas y Los Santos, B/250,000.00 c/u	750,000.00

Ministerio de Obras Públicas:

Para material y mano de obra en la construcción de la carretera de Boquete a Almirante	1,000,000.00
Para material y mano de obra en la construcción de la carretera de Las Tablas, Valle Rico y Tonosí	175,000.00
Para material y mano de obra en la construcción de la carretera de Chitré, Pesé, Los Pozos y Las Minas	75,000.00
Emisión de Bonos para el Hipódromo	1,000,000.00

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública:

Para la construcción del Acueducto de Chitré	500,000.00	4,500,000.00
--	------------	--------------

Artículo 5° Los créditos a cargo del Tesoro Nacional durante el período económico a que se refiere este Decreto serán reconocidos y pagados de conformidad con la disposición que se hace de las sumas presupuestas. No obstante ello, en los pagos de personal y servicios públicos que, según las leyes vigentes, deben llevarse a cabo en otra forma, la Contraloría General se ajustará a lo estatuido en las leyes respectivas.

Artículo 6° Las partidas votadas en globo para comisiones policivas, compra de materiales y pago de servicios no detallados en el Presupuesto, pero que pueden ocurrir durante el período entero de la vigencia del mismo, estarán divididas en cuatro partes iguales, correspondientes a cuatro trimestres y en ninguna forma podrá reconocerse gasto alguno que exceda a la suma destinada para el trimestre respectivo.

Artículo 7° Ningún contrato que afecta las partidas asignadas en el Presupuesto de Gastos, de cualquier clase que sea, podrá ser aprobado por el Ejecutivo si no está refrendado por el Contralor General de la República después que este funcionario considera que hay partida y fondos disponibles para hacer frente a la erogación que el contrato ocasione.

Artículo 8° Toda requisición para compra de materiales o prestación de servicios a cualquier Departamento del Gobierno debe ser expedida por el Ministro del ramo o el funcionario delegado al efecto, y enviada a la Contraloría General de la República. Una vez verificado que el gasto está dentro del Presupuesto, que hay fondos disponibles, que los materiales o prestación de servicios son necesarios, que los precios son correctos y que los requisitos de la ley han sido cumplidos, será aprobado por el Contralor General de la República.

Artículo 9° Queda entendido que la partida de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON VEINTICINCO CENTESIMOS (B/. 547,484.25), votada para Gastos Imprevistos, cubrirá los gastos de esta naturaleza de todos los Departamentos y para hacer uso de dicha partida se requiere la aprobación previa del Consejo de Gabinete. El Consejo de Gabinete al aprobar uno de los citados gastos dará notificación de ello al Contralor General de la República por escrito, y no ordenará imputaciones a la partida en referencia si ésta se ha agotado, o si la partida no es aceptable, de acuerdo con los artículos 7° y 8° de esta ley.

Artículo 10. Ningún empleado ordenador podrá firmar orden de pago alguna o cheques en contravención de lo dispuesto en los artículos anteriores e incurrirá en responsabilidad personal si lo hiciere.

Artículo 11. Se considera suspendido durante el período a que se refiere esta Ley, todo sueldo, sobresueldo o gasto para el cual no existe la correspondiente partida en la relación de egresos.

Artículo 12. Los viáticos de los Jefes de Departamento cuando salgan en misión oficial se les reconocerán por día, en la siguiente forma:

Chiriquí y Bocas del Toro . . . B/.	5.00	diarios
Colón	7.50	"
Provincias Centrales	3.50	"

Será imprescindible para el pago de la cuenta que ésta contenga el detalle de los días en que ha estado en misión oficial y los lugares en donde se ha encontrado.

Artículo 13. Las entidades oficiales que reciben subvenciones o auxilios sufragados con los fondos comunes del Tesoro Público quedan obligados a formular un presupuesto de gastos que someterán a la aprobación del Órgano Ejecutivo y la Contraloría General de la República y que, una vez aprobados, tendrán fuerza de Ley.

Para el cumplimiento de esta disposición durante la actual vigencia, el Órgano Ejecutivo señalará a dichas entidades un plazo improrrogable dentro del cual formularán y presentarán sus presupuestos. En lo sucesivo, dichos presupuestos serán enviados a más tardar el 15 de Noviembre anterior a la vigencia a que correspondan.

Artículo 14. Las sumas que sean necesarias para pagar las indemnizaciones decretadas por los tribunales y que deba satisfacer la Nación, serán imputadas a gastos imprevistos del Ministerio respectivo, a excepción de los Ministerios que tengan asignadas partidas especiales para este fin.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

MAX AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

AURELIO GUARDIA.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 303

(DE 14 DE FEBRERO DE 1950)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en la Administración Provincial de Rentas Internas de Los Santos:

Joaquín Muñoz M., Secretario, en reemplazo

de Agustín Decerega, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Avelino Montenegro, Ayudante del Recaudador Distritorial de Las Tablas, en reemplazo de Manuel H. Díaz, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Herminio De León, Portero, en reemplazo de Boris Montenegro, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

MANUEL V. PATIÑO.

DECRETO NUMERO 304

(DE 14 DE FEBRERO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Félix Machado, Inspector de Aduana de 3ª categoría, en reemplazo de Cristóbal Machuca Jr., quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

MANUEL V. PATIÑO.

DECRETO NUMERO 305

(DE 14 DE FEBRERO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a María del Carmen Valdés, Recaudadora Seccional de Rentas Internas en Atalaya, en reemplazo de Rufino Acosta, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

MANUEL V. PATIÑO.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 2

Entre los suscritos, Manuel Virgilio Patiño, en su carácter de Ministro de Obras Públicas, encargado interinamente del Ministerio de Ha-

cienda y Tesoro, debidamente autorizado en sesión celebrada por el Consejo de Gabinete el día 24 de febrero de mil novecientos cincuenta, por una parte que en adelante se llamará La Nación, y por la otra parte Gardner Ayres Myrick, mayor de edad, norteamericano, Agente de Negocios, casado, vecino del Distrito del Barú con residencia en Puerto Armuelles, aquí de tránsito hoy, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 4-2657, Gerente General de la Chiriquí Land Company, conforme consta en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, se celebra el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera: La Nación y la Chiriquí Land Company convienen en prorrogar, hasta la fecha indicada en la cláusula 30 de este Contrato, los contratos N° 13 de 19 de julio de 1927 publicado en la Gaceta Oficial N° 5155 de 8 de agosto del mismo año; N° 14 de la misma fecha publicado en la Gaceta Oficial N° 5156 de 9 de agosto del mismo año; y N° 1 de 18 de enero de 1935 publicado en la Gaceta Oficial N° 6980 de 22 de enero del mismo año. Esta prórroga comenzará a correr, con respecto a cada uno de dichos contratos, desde la fecha en que cada contrato debiera expirar de acuerdo con sus estipulaciones.

Segunda: La Chiriquí Land Company se obliga para con la Nación a traspasarle, sin costo alguno, tres mil hectáreas (3.000 Hts.) de tierras y sus mejoras ubicadas en el Corregimiento de Progreso, Distrito del Barú, las cuales se demarcarán en un plano descriptivo que hará parte de la escritura pública de traspaso. Dicha escritura se firmará dentro de los sesenta días siguientes a la firma de este contrato y en el traspaso quedarán incluidas todas las mejoras existentes en dichas tres mil hectáreas. Se hace constar que dentro del área mencionada han sido arrendadas pequeñas parcelas a distintas personas, por documentos privados, con el derecho de parte de la Chiriquí Land Company de pagar por terminados esos arriendos en cualquier tiempo, pero concediéndole a los arrendatarios el tiempo necesario para que puedan recoger sus cosechas. Al recibir la Nación el traspaso de esas tierras asumirá los derechos y obligaciones de la Chiriquí Land Company emanados de esos contratos de arrendamiento. La Chiriquí Land Company seguirá gozando sobre esas tierras, que se convierten en nacionales en virtud de ese traspaso, de las servidumbres y los derechos de que tratan el párrafo primero del artículo segundo y los artículos cuarto y sexto del Contrato N° 13 de 1927, y el artículo noveno del Contrato N° 14 del mismo año.

Tercera: La Chiriquí Land Company se obliga con la Nación a que la Tonosí Fruit Company traspase a la Nación, sin costo alguno para ésta, las tierras y sus mejoras que posee en el Distrito de Tonosí. Tales tierras están formadas por ciento nueve (109) fincas inscritas en el Registro de la Propiedad con una extensión total de 36.985 hectáreas y 5.714 metros cuadrados. La escritura de traspaso será firmada dentro de los sesenta días siguientes a la firma de este contrato y en el traspaso quedarán in-

cluidas todas las mejoras existentes en dichas tierras. Se hace constar que dentro de tales tierras han sido arrendadas pequeñas parcelas a distintas personas, por documentos privados y por el término de un año. Al recibir la Nación el traspaso de estas tierras asumirá los derechos y obligaciones de la Tonosí Fruit Company emanados de esos contratos de arrendamiento.

Cuarta: La Chiriquí Land Company se obliga para con la Nación a cultivar con bananos de la variedad "Gros Michel" durante los primeros siete años de la vigencia del presente Contrato, una extensión no menor de 3.750 acres (1,517.60 hectáreas) de las tierras que la United Fruit Company posee en los Corregimientos de Almirante, Changuinola y Guabito, en la Provincia de Bocas del Toro, que sean adaptables al cultivo de ese banano. La Chiriquí Land Company se obliga a cultivar, con la misma variedad de bananos mencionada, dentro de cada uno de los períodos subsiguientes de siete años, hasta la expiración del presente contrato, una extensión no menor de 2.000 acres (809,38 hectáreas) de las mencionadas tierras, siempre que, de acuerdo con los experimentos y ensayos que haga la Chiriquí Land Company, esas tierras sean adaptables al cultivo de ese banano. Si de acuerdo con esos ensayos y experimentos determinadas áreas no fueren adaptables para ese cultivo, la Chiriquí Land Company deberá notificarlo así al Gobierno para los efectos de esta cláusula. Es entendido que en caso de que la Compañía siembre en cualquiera de los períodos de siete años, que aquí se mencionan, mayor número de acres (hectáreas) que las estipuladas para ese período, el exceso se acreditará a los períodos subsiguientes.

Quinta: La Chiriquí Land Company se obliga a ejecutar por su propia cuenta y sin costo alguno para la Nación, todas las obras que sean necesarias para habilitar el muelle de Puerto Armuelles a fin de que preste servicio por ambos lados, y se obliga, asimismo, a sufragar por su propia cuenta y sin costo alguno para la Nación, los gastos que ocasionen la conservación y mantenimiento de ese muelle de propiedad nacional. En caso de que el muelle necesite reparaciones mayores o su reposición y la Chiriquí Land Company continuare interesada en la exportación de sus productos en la Provincia de Chiriquí, la Chiriquí Land Company quedará obligada a reparar o reponer el muelle a sus expensas y sin costo alguno para la Nación, conservando el muelle así reparado o repuesto su carácter de propiedad nacional.

Sexta: La Chiriquí Land Company se obliga para, con la Nación a continuar embarcando en Puerto Armuelles, para su exportación, los bananos y demás productos agrícolas que cultive o adquiera en la Provincia de Chiriquí y tendrá el derecho de exportar esos productos libremente sin sujeción a licencias o permisos especiales.

Asimismo se obliga a embarcar por Almirante, para su exportación, los bananos y demás productos agrícolas que cultive o adquiera en la Provincia de Bocas del Toro y tendrá igualmente el derecho de exportar esos productos libremente sin sujeción a licencias o permisos especiales.

Séptima: La Chiriquí Land Company com-

prará a los agricultores establecidos actualmente o que se establezcan en el Distrito del Barú, Provincia de Chiriquí, y en los Corregimientos de la Provincia de Bocas del Toro, donde la Chiriqui Land Company tenga plantaciones, los granos, hortalizas y demás productos agrícolas o pecuarios que se le ofrezcan y que ella necesite comprar para la venta o distribución entre su personal, siempre que el precio y calidad de esos productos sean iguales a los que la Compañía pueda obtener en otros lugares de esas Provincias.

Octava: La Chiriqui Land Company declara por la presente cláusula que queda totalmente cancelada y extinguida la deuda pendiente que tiene en su favor y a cargo del Ferrocarril Nacional de Chiriquí en concepto de reparaciones y conservación del muelle de Puerto Armuelles hasta la fecha de la firma de este contrato.

Novena: El artículo 15 del Contrato N° 14 de 1927 quedará así:

"En atención a que el contratista asume todos los gastos de administración, de mantenimiento y reparación de la línea entre Puerto Armuelles y Progreso y las responsabilidades del tráfico que no están expresamente atribuidas al Gobierno de conformidad con este Contrato, el Gobierno conviene en percibir solamente como precio del arrendamiento de dicha línea la suma que resulte de cargar dos centésimos de balboa por cada racimo de guineos transportado por el ferrocarril y perteneciente al Contratista. Esta suma no incluirá el muellaje pues éste queda previsto en el Artículo Décimo Tercero del Contrato N° 13 celebrado en esta misma fecha entre las partes, ni el impuesto de exportación, ni los gastos de la carga y descarga de los buques o trenes, los cuales en todo caso serán de cuenta del contratista.

Es entendido además, que si el Contratista llegare a dedicarse a la exportación de productos que no sean guineos, pagará un arrendamiento adicional de doce centésimos y medio de balboa por cada milla que un carro cargado con dichos productos distintos del guineo, recorra sobre la línea entre Puerto Armuelles y Progreso, y los derechos de muellaje establecidos en el Contrato N° 13, celebrado en esta misma fecha. Lo mismo pagará cuando se trate de mercaderías destinadas a la venta".

Décima: La Chiriqui Land Company se obliga a pagar como único impuesto que directa o indirectamente grave las utilidades, ingresos o rentas que obtenga dentro del país, el impuesto sobre la renta establecido en la Ley 52 de 23 de mayo de 1941 de acuerdo con el porcentaje fijado en la tarifa que estipula el artículo 10 de la Ley 49 de 24 de septiembre de 1946. La Chiriqui Land Company estará exonerada, durante la vigencia de este contrato, de cualquier aumento que se decretó en el futuro sobre el impuesto de la renta y, por lo tanto, no estará sujeta a ningún otro impuesto, contribución, gravamen o reparto basados en sus rentas o utilidades. Como una compensación por la exoneración que aquí se le concede, la Chiriqui Land Company se obliga a continuar, además, haciendo el pago de que trata el artículo 11 del contrato número 13 de 1927 a razón de dos centésimos de balboa por cada racimo de bananos que exporte y el dos por

ciento del precio corriente en Panamá por los otros productos agrícolas que exporte. La Chiriqui Land Company renuncia expresamente a toda acción o reclamación tendiente a obtener la devolución de las cantidades que haya pagado o depositado en concepto de impuesto sobre la renta.

Para los fines de esta cláusula es expresamente entendido que en aquellos casos en que los productos de la Chiriqui Land Company sean exportados por ella o vendidos por ella en el país a compradores que los compren para la exportación, los precios que serán acreditados a la Chiriqui Land Company como entrada bruta para los efectos de liquidar el impuesto sobre la renta, serán los que a la Chiriqui Land Company acrediten sus respectivos compradores. Cuando los productos exportados fueren bananos, los precios serán los acreditados a la Chiriqui Land Company, durante el año gravable, por sus compradores siempre que tales precios no sean menores que los precios corrientes en el mercado libre por bananos producidos en Panamá, durante el mismo año gravable, al costado del barco en Cristóbal, Zona del Canal, o Colón, República de Panamá, por "unidad de exportación", pues, en tal caso, se tendrá como entrada bruta de la Chiriqui Land Company la suma que resulte computada a base de los precios corrientes aquí mencionados. Para estos efectos se entiende por "unidad de exportación" cada racimo de nueve manos o más; un racimo de ocho manos equivale a tres cuartos de unidad; un racimo de siete manos equivale a media unidad y un racimo de seis manos equivale a un cuarto de unidad. Los racimos de menos de seis manos no se cuentan. Cuando se trate de bananos u otros productos para el consumo local los precios serán los que reciba la Compañía de sus respectivos compradores.

Undécima: Las estipulaciones de los contratos celebrados con la Chiriqui Land Company a que se refiere esta prórroga serán extensivas, en lo aplicable y pertinente, a las operaciones de la Chiriqui Land Company en la Provincia de Bocas del Toro, para cuyo fin la Chiriqui Land Company contrae, con respecto a las operaciones que realice en Bocas del Toro en lo que sean aplicables y pertinentes, las mismas obligaciones que se le imponen en este contrato y en los contratos que se prorrogan, con relación a las operaciones en la Provincia de Chiriquí.

Duodécima: Con la sola excepción de lo dispuesto en las Cláusulas Décima y Undécima de este contrato, se entenderá que no se conceden a la Chiriqui Land Company nuevas exenciones de impuestos que las ya concedidas en los contratos prorrogados.

Décima Tercera: A partir del 1° de mayo de 1953, fecha de la expiración del contrato N° 14 de 6 de septiembre de 1906 y sus reformas contenidas en las escrituras números 83 de 1° de febrero de 1909 y número 271 de 25 de septiembre de 1913, otorgadas en las Notarías Primera y Segunda, respectivamente, del Circuito de Panamá, fecha a la vez en que el muelle de Almirante y sus anexos fueron declarados de propiedad de la Nación, la Chiriqui Land Company

los tomará a su cargo y continuará usándolos a título de arrendamiento por la cantidad anual de seis mil balboas, pagadera en mensualidades vencidas de quinientos balboas, hasta la terminación de la prórroga que concede el artículo primero del presente contrato. Los gastos de mantenimiento y funcionamiento de dicho muelle y anexidades serán de cargo de la Chiriqui Land Company y por ser estas obras, desde esa fecha, de propiedad nacional, todos los materiales, artículos y demás enseres que se necesite importar para el mantenimiento, reparaciones y funcionamiento de dicho muelle y anexidades se importarán a la consignación del Gobierno Nacional libre de impuestos para ser usados por la Chiriqui Land Company en tales obras en beneficio de la Nación, y la Chiriqui Land Company pagará en relación con esa importación, únicamente, el costo CIF (costo, seguro y flete) de tales materiales, artículos y enseres. La Chiriqui Land Company tendrá el derecho de usar libremente dicho muelle y anexidades para la carga y descarga de los vapores consignados a ella y poner sobre dicho muelle las maquinarias y equipos necesarios para tal fin.

La Nación se reserva el derecho de cobrar derechos de muelle y de prestar servicios de carga y descarga a las naves que usen dicho muelle y que no sean de propiedad de la Chiriqui Land Company o que no lleguen consignadas a ella.

En caso de que el muelle necesite reparaciones mayores o su reposición y la Chiriqui Land Company continuare interesada en la exportación de sus productos en la Provincia de Bocas del Toro, la Chiriqui Land Company queda obligada a reparar o reponer el muelle a sus expensas y sin costo alguno para la Nación conservando el muelle así reparado o repuesto su carácter de propiedad nacional.

Décima Cuarta: La Chiriqui Land Company igualmente se obliga a tomar a su cargo el ferrocarril que tiene la United Fruit Company en la Provincia de Bocas del Toro y continuar su operación, mantenimiento y funcionamiento con sujeción a los mismos derechos y obligaciones que se estipulan en el contrato N° 13 de 1927 para la operación, mantenimiento y funcionamiento de las líneas férreas que la Compañía tiene en la Provincia de Chiriquí. Por el derecho a seguir operando este ferrocarril la Chiriqui Land Company pagará a la Nación la suma de dos centésimos de balboa por cada racimo de bananas que experte de la Provincia de Bocas del Toro.

Décima Quinta: Para estimular los cultivos de palma de provecho para la economía nacional, la Chiriqui Land Company se obliga para con la Nación a dedicar porciones de sus propias tierras al cultivo de tales plantas, así: en los terrenos adyacentes a la firma de este contrato la Chiriqui Land Company tendrá sembrados de la palma africana oleaginosa una extensión no menor de 300 hectáreas y del árbol maderero conocido con el nombre de "Teca" una extensión no menor de 400 hectáreas; y en los tres años siguientes a la firma tendrá sembrada, además, una extensión también no menor de 400 hectáreas de otros árboles de maderas preciosas.

como caoba, palo blanco, palo de rosa, palo de eucaliptus, etc. y frutales escogidos.

Parágrafo: Durante los cinco años siguientes a la firma de este contrato la Chiriqui Land Company pondrá a disposición del Gobierno Nacional, para su distribución en las escuelas y sectores rurales con el fin de ayudar a los agricultores independientes a extender su cultivo, semilla suficiente, de las mismas variedades que la Compañía usa en sus propias plantaciones, para sembrar no menos de 30.000 palmas oleaginosas africanas, por año, y no menos de 30.000 árboles de Teca, por año. Durante el mismo término suministrará, a solicitud del Gobierno, semillas de otros árboles de maderas preciosas como caoba, palo blanco, palo de rosa, palo de eucaliptus, etc. y frutales escogidos en la cantidad que tuviere disponibles.

Junto con las semillas la Chiriqui Land Company entregará al Gobierno Nacional instrucciones escritas sobre el cultivo y cuidado de las plantas mencionadas.

Durante la vigencia de este contrato, la Chiriqui Land Company se obliga a recibir en sus campos de experimentación cada año, por lo menos, hasta tres alumnos graduados distinguidos de los establecimientos de enseñanza agrícola del Gobierno, para que reciban durante cuatro meses por lo menos, entrenamiento práctico. La Chiriqui Land Company pagará a cada estudiante el salario correspondiente al servicio que preste al mismo tiempo que recibe la enseñanza.

Décima Sexta: La Chiriqui Land Company se obliga a cumplir, en todas las operaciones y actividades que desarrolle en la República, de acuerdo con este contrato y con los contratos que se prorrogan, con todas las disposiciones del Código de Trabajo, del Código Sanitario y de las demás leyes de carácter social que expida la República, que sean de carácter general y no contravengan este contrato y los contratos que se prorrogan. La Nación por su parte se obliga de acuerdo con la Constitución Nacional, a no dictar leyes de carácter discriminatorio contra la Chiriqui Land Company o que, por cualquier causa, resulten aplicables únicamente a ésta.

La Chiriqui Land Company continuará, sin costo alguno para la Nación, prestando a sus empleados y obreros y a las familias de unos y otros, servicios sanitarios, de hospital, de agua, de luz y habitación, en la misma forma y condiciones en que lo ha venido prestando hasta la fecha; siendo entendido que, si durante la vigencia de este contrato, la Caja de Seguro Social extendiere sus prestaciones a las regiones en donde la Chiriqui Land Company opera, las obligaciones aquí mencionadas quedarán a cargo del Seguro Social en la medida en que vayan aplicándose esas prestaciones.

La Chiriqui Land Company continuará proporcionando, asimismo, sin costo alguno para la Nación, educación primaria y campos de recreación para la población infantil de sus empleados y obreros en la misma forma en que lo ha venido haciendo hasta la fecha.

Décima Séptima: La Chiriqui Land Company podrá nombrar libremente sus apoderados, ge-

rentes, sub-gerentes, superintendentes y técnicos sin tomar en cuenta su nacionalidad y, cuando fueren extranjeros, tendrá el derecho de traerlos al país a trabajar, cumpliendo únicamente con las formalidades de procedimiento que establezcan las leyes de Inmigración para la entrada de extranjeros en general.

Décima Octava: La Chiriqui Land Company podrá administrar y manejar sus bienes y propiedades durante todo el tiempo de la vigencia de este contrato de acuerdo con la Constitución en vigor. En los casos de expropiación durante el término de este contrato, el pago de justa compensación se hará previamente en moneda de curso legal en Panamá. Las sumas que la Chiriqui Land Company reciba en pago de cualquier expropiación podrán ser retiradas del país por la Chiriqui Land Company sin restricciones de ninguna clase.

Décima Novena: La Chiriqui Land Company se obliga a traspasar a la Nación, sin costo alguno para ésta, pequeñas áreas de sus tierras en la Provincia de Chiriquí y en la de Bocas del Toro para asentamientos de poblaciones que serán localizadas de común acuerdo entre el Gobierno y la empresa. Es entendido que el número de los lotes no pasará de diez y que no tendrán una extensión mayor de diez hectáreas cada uno. Cuando la Compañía tolerare que se establezcan núcleos de población no menores de veinticinco casas, que no sean de propiedad de la Compañía, dentro de una área de cinco hectáreas, las áreas que la Chiriqui Land Company traspasará serán las mismas ocupadas por tales núcleos de población.

Vigésima: Con respecto a los servicios de irrigación, acueducto, electricidad, transporte y comunicaciones telegráficas o radio-telegráficas que la Chiriqui Land Company establezca, administre, en la Provincia de Bocas del Toro, quedará sujeta a las mismas obligaciones de que tratan los artículos 3º, 5º y 9º del Contrato N° 13 de 1927 que se prorroga.

Para los fines de la parte final de la cláusula 5ª del Contrato N° 13 de 1927 queda convenido así: El exceso de aguas a que esta cláusula se refiere, será facilitado por la Chiriqui Land Company a la Nación sin costo alguno para ésta, para que disponga de él dentro de los fines expresados en dicha cláusula 5ª del Contrato N° 13 de 1927; pero no serán de cargo de la Chiriqui Land Company las obras y trabajos necesarios para establecer las conexiones y tomas de agua necesarias o para la construcción, operación y mantenimiento de las acequias o tuberías para la conducción de las aguas hasta los lugares donde deban ser aprovechadas.

Vigésima primera: Tan pronto como se firme este Contrato, la Chiriqui Land Company establecerá y mantendrá durante toda la vigencia del mismo un servicio diario de ida y vuelta de lanchas entre la ciudad de Bocas del Toro y la población de Almirante. Los itinerarios y tarifas de pasajeros y carga serán fijados con la aprobación del Gobierno Nacional.

Vigésima segunda: La Chiriqui Land Company, en su deseo de cooperar con el Gobierno para

el estímulo de la producción de banano, se obliga a prestarle en cualquier tiempo a los técnicos oficiales, que el Gobierno envíe a las zonas donde ella trabaja, informaciones sobre sus métodos de cultivos, drenajes, irrigación, control de plagas y demás medidas de sanidad vegetal, sin costo alguno para la Nación.

Vigésima tercera: Como cooperación de la Chiriqui Land Company con el Gobierno Nacional en la realización de obras materiales, la Chiriqui Land Company construirá a su costo y dará al servicio público, gratuitamente, el puente para peatones y vehículos sobre la quebrada que divide la población de Almirante. La construcción de dicho puente deberá estar terminada satisfactoriamente dentro de un año contado desde la firma de este contrato.

La Chiriqui Land Company se obliga a construir, operar y mantener las obras, instalaciones y beneficios que sean necesarios para la prestación eficiente de los servicios de que trata el inciso segundo de la Cláusula Décima Sexta del presente contrato.

Vigésima cuarta: Se deja constancia de que, conforme a la naturaleza y objeto del Contrato N° 1 de 31 de enero de 1945, aprobado por la Ley 8ª de 1950, y según el artículo 4º de dicho contrato, éste deberá considerarse en vigencia por todo el tiempo de extensión de los contratos 13 y 14 que se prorrogan.

Asimismo se deja constancia expresa de que los contratos que aquí se mencionan sólo podrán ser enmendados, modificados o revisados por mutuo acuerdo de las partes.

Vigésima quinta: En los casos en que la Compañía celebre contratos para la compra de cosechas futuras con agricultores establecidos en el Distrito del Barú a los cuales la Compañía haya comprado habitualmente sus productos, la Compañía podrá dar a dichos agricultores ayuda financiera mediante avances en dinero a cuenta del valor de las cosechas.

Vigésima sexta: La Chiriqui Land Company podrá traspasar este contrato y los derechos y obligaciones que de él emanen, a otras personas, compañías o empresas, previo consentimiento del Organismo Ejecutivo.

Vigésima séptima: En caso de demora o imposibilidad en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones que se deba a fuerza mayor o caso fortuito, la Chiriqui Land Company estará libre de toda responsabilidad mientras dure la fuerza mayor o caso fortuito.

Vigésima octava: Las cuestiones que se susciten entre el Gobierno y la Chiriqui Land Company acerca de la interpretación y ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales del Organismo Judicial. En consecuencia, la Chiriqui Land Company renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática salvo manifestación de negación de justicia, de acuerdo con el artículo 164 del Código Administrativo.

Vigésima novena: Este contrato se celebra en virtud de la autorización conferida al Organismo Ejecutivo por la Ley 8ª de 1950 y requiere para su validez la aprobación del Presidente de la República.

Trigésima: Este Contrato comenzará a regir

en la fecha en que sea aprobado por el Presidente de la República y estará en vigor hasta el 12 de Marzo de 1950, fecha en que expirará este contrato y todos los contratos que por éste se prorrogan.

Todas las cláusulas de este contrato que impliquen o permitan modificaciones o adiciones a los contratos prorrogados, lo mismo que sus cláusulas nuevas, entrarán en vigor y serán efectivas desde la fecha de su aprobación por el Presidente de la República.

Para constancia se firma este Contrato en doble ejemplar a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

MANUEL V. PATIÑO.

Chiriquí Land Company,
Gardner Agnes Myrick,
Gerente General.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 15 de marzo de mil novecientos cincuenta.

Aprobado:

Henrique Obarrío,
Contralor General.

República de Panamá.—Oficina Ejecutiva Nacional.—Panamá, 15 de marzo de mil novecientos cincuenta.

Aprobado:

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

MANUEL V. PATIÑO.

NOTA.—Este Contrato se publica nuevamente por haber salido antes con errores.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Señora Adelina denominada Diers & Ullrich, que represento, constituida y existiendo en conformidad con las leyes de la República de Panamá, con asiento principal de negocios en la ciudad de Colón, solicito el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para fabricar y vender un whisky nacional de su fabricación. Dicha marca de fábrica consiste en una etiqueta rectangular de fondo blanco y orillas rojas y doradas en cuya parte media superior se encuentra un escudo con fondo rojo el símbolo del cual es una cruz vestida de azul y cuello blanco. La periferia del marco, en la parte

exterior, dorada y la interior negra. Sobre el brazo izquierdo de la reina se destaca una corona real y a los lados del retrato, orlas de color rojo. Debajo del cuadro y en todo el centro en forma de semicírculo cóncavo en letras de contornos dorados y fondo rojo, en letras de imprenta se lee la palabra



Inmediatamente debajo y a los lados en letras rojas Finest Type.

En la parte media inferior en letras azul marino y rojo en líneas sucesivas

SCOTCH WHISKY

Blended With The Finest Scotch
Malt and Bottled By
Cia. Diers & Ullrich
Colón, R. P.

La anterior descripción está en todo de acuerdo con los ejemplares de las etiquetas que se acompañan, y se pondrá en uso desde el 30 de noviembre de 1949, reservándose los dueños el derecho de usarlas en diferentes tamaños; colocándolas en los envases o recipientes que han de distinguir. Se acompaña: la declaración jurada, seis etiquetas, liquidación de pago de impuestos, un elisé.

De usted atentamente,

Edmund Ullrich,
Presidente.
Cédula N° 11-141.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Molino y Moreno, abogados, con oficinas en la Plaza de Francia N° 4, en nombre y representación de la sociedad Myrurgia, S. A., domiciliada en Barcelona, España, respetuosamente pedimos el registro de la marca de fábrica

ORGIA

la cual pertenece a nuestros representados y se viene usando para distinguir y amparar productos de perfumería.

La marca consiste en la palabra "Orgia" sin distingo de tamaño, tipo, letras ni colores.

Acompañamos: a) Certificado de origen; b) comprobante de pago; c) declaración jurada. El poder se encuentra en el expediente correspondiente a la marca "Maja" de la misma casa.

Panamá, diciembre 14 de 1949.

*Molino y Moreno.**M. J. Moreno Jr.*

Céd. N° 47-2508.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Financiera de Perfumería, S. A., sociedad anónima organizada según las leyes de la República de Panamá, por medio de su Agente Registrado, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

BON VOYAGE

en cualquier tipo y tamaño de letras y en diferentes colores.

La marca se usa para amparar y distinguir perfumería y artículos de tocador, que la peticionaria fabrica y manufactura en el exterior; ha sido usada ya por la peticionaria en el comercio internacional, y se usará en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos o a los paquetes que los contienen por medio de etiquetas que llevan la marca, y de otros modos usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letras de molde simple, haciendo innecesario un clisé; c) declaración jurada de uno de los directores de la Compañía; d) el certificado del Registro Pú-

blico sobre constitución y representación de la compañía se encuentra agregado al Expediente de registro de la marca "Plumas", propiedad de la misma compañía.

Panamá, de 1949.

Carlos Icaza A.

Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Molino & Moreno, abogados con despacho en la Plaza de Francia N° 4, donde recibimos notificaciones, en nombre y representación de Madame Bergaud, dueña de la Perfumería Caron, cuyo nombre de soltera era Félicie, Eugénie, Amélie, Wanpouille, con residencia en N° 10, Calle de la Paz, en París, Francia respetuosamente pedimos el registro en Panamá, de la marca de propiedad de nuestra representada, registrada ya en Francia bajo el N° 345.496 y que consiste en la denominación

LA CORONA

tomada en sí misma, e independiente de toda forma distintiva, sin distingos de tipos, tamaños, colores o combinaciones de letras. La marca ampara toda clase de productos de perfumería, jabonería, afeites, y accesorios de tocador. Acompañamos los documentos de ley.

Panamá, enero 4 de 1950.

*Molino & Moreno.**Ignacio Molino Jr.*

Cédula 47-1089.

Nuestro poder se encuentra con las Marcas de Madame Bergaud.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Molino & Moreno, abogados con despacho en la Plaza de Francia N° 4, en representación de la

casa "Les Parfums Christian Dior", sociedad de responsabilidad limitada, con sede en N° 30 Avenida Montaigne, París, Francia, respetuosamente pedimos el registro en Panamá de la marca de propiedad de nuestros representados, registrada ya en Francia bajo el número 379.660 el día 7 de agosto de 1947 que consiste en la denominación

DIORAMA

tomada en si misma, sin distingo de tipos, colores, tamaños o combinaciones de letras, la cual se aplica sobre los productos mismos, sus etiquetas, recipientes, fardos, y documentos de comercio y publicidad y la cual ampara toda clase de productos de "perfumería, higiene y belleza, afeites, dentífricos, jabones de tocador, peines, esponjas y otros utensilios de tocador". La marca ha venido usándola la sociedad que representamos desde su petición y se usará en Panamá a partir de esta fecha para amparar los productos de manufactura de dicha casa. Acompañamos los documentos de ley.

Panamá, enero 5 de 1950.

Molino & Moreno.
Ignacio Molino Jr.
Cédula 47-1089.

Poder se encuentra en la solicitud de la marca "Christian Dior" de esta misma sociedad.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En representación de la Sociedad "Parfums Christian Dior", sociedad de responsabilidad limitada, con residencia en N° 30 Ave. Montaigne, en París, Francia, cuyo poder acompañamos con esta solicitud, Molino & Moreno, abogados, respetuosamente pedimos el registro en Panamá de la marca Francesa de propiedad de la sociedad que representamos, la cual está ya registrada en Francia bajo el N° 379.636 de agosto 6 de 1947 y cuya marca consiste en la denominación

CHRISTIANDIOR

independientemente de toda forma distintiva, sin distingo de letras, tipos y tamaños y combinaciones en colores de las mismas. La marca ampara "Productos de perfumería, y de belleza, jabones de tocador, cremas, lociones, polvos, afeites, dentífricos, cosméticos, perfumes, aguas de tocador,

sales para baños". Clase 58. La marca ha venido usándose en Francia desde agosto de 1947 y será usada en Panamá para amparar los productos de dicha casa en Panamá. Acompañamos los documentos que señala la ley.

Panamá, enero 5 de 1950.

Molino & Moreno.
Ignacio Molino Jr.
Cédula 47-1089.

Se acompaña el poder, llave para las otras marcas.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En representación de la firma o casa de Madame Bergaud, cuyo nombre de soltera era Félicie, Eugénie, Amélie Wanpouille, propietaria de la perfumería Caron, con oficinas en 10 de la Calle de la Paz, en París, Francia, Molino & Moreno, abogados, respetuosamente pedimos el registro en Panamá, de la marca francesa registrada ya a nombre de nuestro poderdante, bajo el N° 378.229 de 12 de junio de 1947, la cual consiste en la denominación

FARNESIANA CARON

en si misma, independiente de toda forma distintiva, y sin distingos de colores, tipos, tamaños y combinaciones de letras. La marca ampara "toda clase de productos de perfumería, de belleza, jabonería, afeites, accesorios y utensilios de tocador. Clase 58. La marca ha sido usada por sus dueños desde su solicitud de registro en la fecha arriba indicada, y será usada en Panamá a partir de esta fecha, en los productos importados al país de manufactura de nuestro poderdante. Acompañamos los documentos de ley.

Panamá, enero 5 de 1950.

Molino & Moreno.
Ignacio Molino Jr.
Cédula 47-1089.

Nuestro poder se encuentra junto con las otras marcas de Madame Bergaud.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 413

(DE 9 DE FEBRERO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en dependencias del Departamento de Salud Pública, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a María Cecilia Morel, Administradora Enfermera Jefe en el Hospital de Aguadulce, en reemplazo de Vicente Tapia, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

AURELIO GUARDIA.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 21

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Departamento Nacional de Salud Pública. — Ramo de Narcóticos. — Resuelto número 21. — Panamá, noviembre 14 de 1949.

El señor Aristides Collazos (Gerente) propietario de la "Farmacia Internacional, S. A.", establecida en Calle 12 Oeste N° 57, Panamá, pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Sharp & Dohme Inc. de Filadelfia, Penna, E.U.A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Treinta y seis (36) frascos de 118 c.c. c/u. de "Sedatole", conteniendo 0.11 Gms. por cada 100 c.c., y en total 4.672 Gms. de Codeína Sulfato.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y.

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos;

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias

sobre la materia, se concede al señor Aristides Collazos, permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

CARLOS E. MENDOZA.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Dr. Aristides Abalo.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PÚBLICO

Aviso al comercio y al público en general que por escritura pública número 476 de la Notaría Tercera con fecha 28 de Marzo de 1950, he comprado la Cantina Coco Pelao situada en Calle 22 Este Bis y 12 de Octubre y la Refresquería y Abarrotería "El Rosal" situada en Calle 17 Oeste N° 23.

Isabel Sánchez.
Cédula N° 4-113.

L. 13.224

(Primera publicación)

ESCRITURA PUBLICA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (468)

Por la cual el señor Samuel Anastasio Villarreal vende al señor Samuel Augusto Villarreal el establecimiento comercial de abarrotería y refresquería de su propiedad denominado "La Estrella", sito en la Calle Colón, casa N° 38, de esta ciudad.

Panamá, Marzo 27 de 1950.

En la ciudad de Panamá, Capital de la República y Cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre, a los veintisiete (27) días del mes de Marzo del año de mil novecientos cincuenta (1950), ante mí, Rogelio Avila Pinzón, Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número cuarenta y siete - mil ochocientos diez y nueve (47-1819), comparecieron personalmente los señores Samuel Anastasio Villarreal, varón, mayor de edad, casado en mil novecientos veintiuno (1921), comerciante, panameño y vecino de esta ciudad, con cédula cuarenta y siete - siete mil doscientos quince (47-7215), por una parte, y por la otra parte Samuel Augusto Villarreal, varón, mayor de edad, soltero, comerciante, panameño y vecino de esta ciudad, con cédula cuarenta y siete - cuarenta y dos mil quinientos setenta y ocho (47-42578), a quienes conozco, y en sus propios nombres me solicitaron que extendiera esta Escritura Pública para hacer constar el contrato que celebran bajo las cláusulas siguientes:

Primero: Declara Samuel Anastasio Villarreal que por la presente Escritura Pública vende a Samuel Augusto Villarreal el establecimiento comercial de abarrotería y refresquería de su propiedad denominado "La Estrella", sito en la casa número treinta y ocho (38) de la Calle Colón de esta ciudad de Panamá, y el que funciona amparado con la Patente Comercial o Industrial de Segunda Clase número tres mil doscientos cincuenta y siete (3257), expedida el quince (15) de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres (1943), e inscrita al Tomo ciento treinta y uno (131) de Personas Mercantiles, Patentes, Folio trescientos treinta y uno (331), Asiento uno (1), en el Registro Público.

Segundo: El precio de venta es la suma de un balboa (B/. 1.00) que el vendedor declara haber recibido del comprador a su entera satisfacción.

Tercero: La venta se hace libre de todo gravamen y en consecuencia el vendedor queda obligado al saneamiento conforme a la ley.

Cuarto: En la venta quedan incluidos mobiliario, mercancía en existencia y todos los demás enseres que

constituyen dicho establecimiento comercial, de cualquier clase que fueren.

Quinto: Expone Samuel Augusto Villarreal que acepta la venta que se le hace por la presente Escritura del establecimiento comercial anteriormente descrito. El Notario advierte que una copia de esta Escritura debe hacerse registrar; que deben hacer las publicaciones correspondientes; y que el comprador debe solicitar su nueva Patente en un término de quince (15) días pues de lo contrario será multado.

Leída como les fue esta Escritura a los comparecientes en presencia de los testigos instrumentales señores Guermendo Loaiza, con cédula cuarenta y siete - diez mil cuatrocientos noventa (47-10499) y Abraham Díaz, con cédula cuarenta y siete - veintitres mil quinientos treinta y seis (47-23535), mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a quienes conozco y son hábiles, la encontraron conforme, la impartieron su aprobación y firman todos para constancia por ante mí, que doy fe.

Esta Escritura lleva el número cuatrocientos sesenta y ocho (468).—Samuel A. Villarreal.—Samuel Villarreal Guermendo Loaiza.—Abraham Díaz.—Rogelio Avila P., Notario Público Tercero.

Concuerda con su original esta copia que expido en la ciudad de Panamá, a los veintiseis (26) días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta (1950).

ROGELIO AVILA P.,
Notario Público Tercero.

L. 13.156

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Ostiano Vega ha solicitado la adjudicación de un globo de terreno ubicado en Rio Grande, de este Distrito, se denomina "La Perilla", su extensión es de 20 hectáreas con 844 metros cuadrados y sus linderos son los siguientes: Norte, predio que se denomina "El Refugio", de propiedad del mismo Vega; Sur, terrenos ilibres y predio de Erasmo Vega; Este, falda del cerro Villalobos y la quebrada Villalobos; y Oeste, terrenos nacionales y predio de Angel María del Rosario.

Y para que el que se crea perjudicado, haga valer sus derechos en tiempo hábil, se fija un edicto en el despacho de la Secretaría de Tierras, otro ejemplar se remite para su fijación en la Alcaldía de Penonomé y una copia se hará publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Fijado a las nueve de la mañana del día cuatro de Abril de mil novecientos cincuenta.

El Gobernador de la Provincia,

G. E. CARLES G.

El Secretario de Tierras y Bosques ad-hoc.

Victor Carles V.

L. 2187

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Oscar González de esta naturaleza y veracidad se encuentran depositado un terreno negro, tulla tercia, despuñada, con sala de barto en forma así: en potrero de su propiedad ubicada en las afueras de esta población. Dicho animal ha sido denunciado por el señor José de la Rosa Morales de encontrarse vagando en los alrededores del lugar denominado "El Prado" de esta jurisdicción y de introducirse en los terrenos de su labranza, desde hace mas o menos como tres años y no concierde dueño alguno.

Por lo tanto, y en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días hábiles desde esta fecha, para los que se encuentran con derecho al referido animal, lo hagan valer en el tiempo indicado. Una copia de este Edicto será remitida al señor Ministro de Go-

bierno y Justicia para su publicación por tres veces en la Gaceta Oficial.

Las Palmas Marzo 3 de 1950.

El Alcalde,

SARVELIO CASTILLO.

El Secretario,

Emiliano Rodríguez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Fiscal del Circuito de Darién emplaza a Ramón Córdoba, colombiano, negro, pelo duro negro, vecino de Capetí, se ignoran las demás generales, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días se presente a este Despacho a rendir declaración indagatoria en el juicio que se le sigue por el delito de tentativa de violación carnal.

Se advierte al emplazado que si concurriere oportunamente se le oirá y administrará la justicia que le asista y de no hacerlo su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y el juicio se seguirá sin su intervención.

Se excita a todas las autoridades de la República con las excepciones que señala el artículo 2008, del Código Judicial, así como a la ciudadanía en general, para que capturen al sindicado y lo envíen a órdenes de este Despacho, bajo pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo no lo delataran.

De conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y copia de él se enviará al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de La Palma, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

El Fiscal,

S. TULIO MELENDEZ.

La Secretaria,

Carmen A. de Turner.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Emplaza a Gilberto García, panameño, de veintinueve (29) años de edad, soltero, obrero, residente en Veranillo, Carretera Transistmica, N° 24, sin cédula de Identidad Personal para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca al Tribunal, a hacer valer sus derechos en el juicio que se le sigue en este Juzgado por el delito de "Seducción", y a notificarse del auto de proceder dictado en su contra y el cual en su parte resolutoria dice lo siguiente: "Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal LLAMA a responder en Juicio Criminal, a Guillermo García, panameño, de veintinueve (29) años de edad, soltero, obrero, residente en Veranillo, Carretera transistmica, N° 24, por el delito de "Seducción", o sea por infractor de disposiciones contenidas en el Título XI, Capítulo I, Libro II del Código Penal.

Provea el enjuiciado los medios a su defensa, para lo cual se le notificará este auto personalmente a fin de que nombre un Defensor, y se mantiene la detención ordenada.

Se abra a pruebas el juicio por el término de cinco (5) días dentro de los cuales, las partes interesadas presentarán las que estimen conveniente o favorables, para practicarlas en el acto de la Vista Oral de la causa, la cual será fijada en fecha y hora que oportunamente señalará el Tribunal.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial y 84 de la Ley 52 de 1929.

Cítese y notifíquese.—El Juez (Fdo.) Vicente Melo O.—El Secretario (Fdo.) José Félix Henríquez".

Se advierte al implezado que si no se presenta dentro del término fijado, se considerará su ausencia como indicio grave en su contra, no se le concederá el beneficio

de excarcelación y el juicio seguirá por los estrados del Tribunal, previa declaratoria de su rebeldía.

Se excita a todos los habitantes de la República, para que denuncien el paradero del sindicado si lo supieren, salvo las excepciones de la Ley, y a las Autoridades del orden político y judicial se les suplica que ordenen la captura del sindicado, si conocieren su paradero.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría hoy veintidós de Febrero de mil novecientos cincuenta, a las tres de la tarde, se ORDENA enviar copia del mismo a la Gaceta Oficial a fin de que sea publicado en dicho órgano Oficial por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

VICENTE MELO O.

José Félix Henríquez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de San Félix por medio del presente cita llama y emplaza al reo Eugenio Montezuma, indígena mayor de edad, natural de Cacicón, jurisdicción de este distrito, para que en el término de treinta días más el de la distancia contado a partir de la última publicación de este edicto en el órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia que en su parte resolutive dice así:

Juzgado Municipal del Distrito de San Félix.—Las Lajas, 10 de Marzo de 1950.

Vistos:

En virtud de las consideraciones expuestas el que suscribe Juez Municipal del Distrito de San Félix administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONDENA al reo Eugenio Montezuma indígena mayor de edad, natural de Cacicón, como infractor de las disposiciones contenidas en el título XIII Capítulo III artículo 360 del Código Penal, en la cárcel pública del Circuito de Chiriquí, la pena de un año de reclusión y al pago de daños y perjuicios. Fundamento de este fallo: artículos 2152 y 2153 del Código Judicial y demás disposiciones pertinentes sobre la materia.

Como se observa que el reo es prófugo, se ordena a ser notificado por Edictos de acuerdo con la ley. Notifíquese y consúltase, sino fuere apelado.—El Juez, Abelardo Carrera.—El Sr. E. de Gracia P.

Se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del reo Eugenio Montezuma, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le ha seguido juicio, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al reo Eugenio Montezuma así como para que lo pongan a disposiciones de este despacho.

En consecuencia, fíjese el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las 9 de la mañana del día 10 de Marzo de 1950, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

A. CARRERA.

E. De Gracia.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Fiscal del Circuito de Darién emplaza a Anastasio Garrido, indígena, panameño, vecino de Paya, se ignoran las demás generales, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días se presente a este Despacho a rendir declaración indagatoria en el juicio que se le sigue por el delito de HOMICIDIO.

Se advierte al emplazado que si concurriere oportunamente se le oirá y administrará la justicia que le asista y de no hacerlo, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y el juicio se seguirá sin su intervención.

Se excita a todas las autoridades de la República con

las excepciones que señala el artículo 2008, del Código Judicial, y como a la ciudadanía en general, para que capturen al sindicado y lo envíen a disposición de este Despacho, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo delataran.

De conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y copia de él se enviará al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de La Palma, a los dos días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta.

El Fiscal,

La Secretaría,

(Cuarta publicación)

S. TULIO MELENDEZ.

Carmen A. de Turner.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2 (Ramo Penal)

El Juez del Circuito de Coclé, y su Secretario a quienes interese.

HACEN SABER:

Que en el juicio seguido a Eusebio Chavarria por hurto pecuario, se ha dictado la sentencia de Segunda Instancia que en su parte resolutive dice lo siguiente:

"Tercer Tribunal Superior de Justicia.—Segundo Distrito Judicial.—Penonomé, dos de Marzo de mil novecientos cincuenta.

En vista de lo expuesto, el Tercer Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el fallo consultado.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Agustín Jaén Arosemena.—E. Chirri.—Andrés Guevara T.—Gregorio Cento, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de esta Secretaría por el término de doce días y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco días consecutivos.

Dado en Penonomé, a los diez y seis días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta.

El Juez.

El Secretario,

(Cuarta publicación)

RAUL E. JAEN P.

Víctor A. Guardia.

EDICTO NUMERO 4

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, representado por el suscrito Magistrado sustanciador, por este medio cita, llama y emplaza a Ernesto Molina Rodríguez, de veintitrés años de edad, oficinista, portador de la cédula de identidad personal número 47-40503, natural y vecino de esta ciudad, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que en el término de doce días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de aborto provocado, cargo que se le formuló en el auto de proceder dictado el primero de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión se aprestará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al procesado Ernesto Molina Rodríguez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta, a las nueve de la mañana, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, así como al Relator de la Corte Suprema de Justicia, como lo dispone el ordinal 59 del artículo 282 de la Ley 61 de 1940.

El Magistrado sustanciador,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

LUIS A. CARRASCO M.

T. E. de la Ruz.

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Martes 11 de Abril de 1950.

CUADRO NUMERO 199 DE 27 DE JUNIO DE 1949

Casa Ahfú S. A., lámparas de carburo 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por	344	Bilonick Cia. S. A., accesorios metal, gabinetes para cuarto de baño, 8 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por	384
Jaime Blasser, tazas, platillos y platos de loza 7 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por	471	Metro Goldwyn Mayer de Panamá S. A., películas de cine 2 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por	352
Ministerio Trab. Prev. Social Salud Púb., drystoidé, tabl. sulfasuxidina, vapor Cape Avinof de Nueva York por	3.043	Almacenes Murgas, camisas de seda artificial y de tela algodón etc., 6 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	3.751
Hotel Nacional de David, fundas de almohada, esterillas alg. para baño etc., vapor Cape Cod de Nueva York por	74	Imprenta Hernández, pasta para encuadernación 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	59
Tam Ying y Bew Co., géneros de algodón 2 bultos vapor Quisqueya de Nueva Orleans por	590	Gabriel Dutari, harina de trigo 25 bultos vapor Santa Leonor, de Tacoma, Wash. por	144
Wiznitzer Bros., panties alg. para niñas, sobrecamas rayón etc., 16 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por	5.016	George See S. A., termos "vacco" 10 bultos vapor Durango de Londres por	376
Alberto Escudé, harina de trigo 100 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por	578	Carlos Rennert, muelles para tapicería (springs) 22 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	267
Rodolfo Moreno Cia., manteca de cerdo 100 bultos vapor Jean Lykes de Galveston, Texas por	545	Luis E. Uribe, jugo de peras, albaricoques, durazno en lata 150 bultos vapor Coastal Nomad de San Francisco por	695
Rodolfo Moreno Cia., harina de trigo 100 bultos vapor Santa Leonor de Tacoma, Wash. por	582	Amadeo Lupi Jr., Cia. Ltda., alambre de púas 562 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	3.523
Rodolfo Moreno Cia., leche evaporada 100 bultos vapor Santa Leonor de San Francisco por	508	Bussines Machines Co. of Panama, accesorios maq. contabilidad etc., 2 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por	398
Smoot Cia. S. A., repuestos para camiones 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por	50	A. Ferrer Cia., toallitas celulosa, jabón para niños etc., 21 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por	601
Agencias Panamericanas S. A., repuestos para motor marino 1 bulto vapor Quisqueya de Nueva Orleans por	510	Farmacia Arrocha, jarabe para la tos etc., 3 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	113
Almacén Angelini whisky white label 130 bultos vapor Durango de Londres por	1.536	Cia. Azucarera La Estrella S. A., planchas de acero etc., 58 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	1.137
W. H. Doel, resina sintética 1 bulto vapor Durango de Londres por	64	Alberto Francisco Chiari, efectos personales etc., 13 bultos vapor Panamá de Nueva York por	100
Eagle Lion Films of Panama Inc., películas de cine impresas para exhibir 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por	120	Jaime Blasser, accesorios para instalaciones etc., 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por	463
Eagle Lion Films of Panama Inc., películas de cine impresas para exhibir 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por	320	Jaime Blasser, cuchillerías, cucharas etc., 6 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por	193
Eagle Lion Films of Panama Inc., películas de cine impresas para exhibir 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por	170	Ethelbert Seales, hojas de zinc usadas etc., 10 bultos de Zona del Canal por	24
Eagle Lion Films of Panama Inc., películas de cine impresas para exhibir 4 bultos vapor Ancón de Nueva York por	1.120	Agencias Centrales, maquillaje angel face etc., vapor Ancón de Nueva York por	507
The Office Service Inc., libros de contabilidad en blanco 6 bultos vapor Ancón de Nueva York por	109	Moisés Abadi, telas de rayón etc., 2 bultos vapor Ancón de Nueva York por	605
Boyd Brothers Inc., efectos uso personal 2 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por	154	Boyd Inc., máquinas de escribir 2 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por	382
Pintura General S. A., pintura bituminosa y lacas 70 bultos vapor Mormacrey de San Francisco por	793	Estación Los Angeles, repuestos para auto etc., 2 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por	954
Agencias W. H. Doel, juguetes de goma 7 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por	456	Sasso y Cia. S. A., productos farmacéuticos etc., 4 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	502
Felicia Chen de Chan, drill de algodón para pantalones 6 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	1.847	Cia. Panamericana de Orange Crush, jugo de frutas etc., 4 bultos vapor Mormacrey de San Francisco por	150
Mario Galindo Co. S. A., alambre de púas galv. 515 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por	3.298	Ferretería Shanghai, esmaltes y barnices etc., 107 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	1.579
Esteban Durán Amat S. A., whisky white label 50 bultos vapor Durango de Londres por	590	Continental Import y Export, telas de algodón etc., 5 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	2.120
		Frigorífico Endara S. A., ciruelas frescas etc., 100 bultos vapor Mormacrey de San Francisco por	404

E. A. Habib, trigo molido etc., 10 bultos vapor Ancón de Nueva York por... 2.042

E. Ferrer y Cia., zonite líquido etc., 10 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por... 239

Sánchez y Herrera, cubiertas de cuero para máquinas etc., 1 bulto vapor Quisqueya de Nueva Orleans por... 816

Cia. Geo. Seg S. A., manteca pura de cerdo etc., 100 bultos vapor Jean Lykes de Galveston por... 550

G. N. Fuhring S. A., galletas de soda etc., 60 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por... 580

Cia. General de Construcciones S. A., mangos para picos etc., 3 bultos vapor Quisqueya de Nueva Orleans por... 74

Reparto Carlos, barquillos para helados etc., 25 bultos vapor Panamá de Nueva York por... 106

Mariano Arosemena y C^o, jabón líquido para el cabello etc., 4 bultos vapor Panamá de Nueva York por... 181

J. M. Menéndez, lápices de grafito etc., 3 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por... 160

Phillips y Gilbert S. A., por recargarlo de oxígeno etc., 8 cilindros de Zona del Canal por... 46

The Office Service C^o, papel para imprenta etc., 10 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por... 857

Albert Eisenman, bebederos de agua automáticos etc., 2 bultos vapor Gunners Knot de Los Angeles por... 139

C. O. Mason S. A., alimentos para aves de corral etc., 96 bultos vapor Antigua de Nueva York por... 418

Cia. de Servicios Eléc S. A., timbres eléc. cinta aislante etc., 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por... 274

Chalupa y Alfonso S. A., dril de algodón etc., 1 bulto vapor Antigua de Nueva York por... 230

Continental Import Export C^o, tejidos de rayón etc., 3 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por... 2.256

Kodak Panamá Ltda., acético glacial etc., 40 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por... 588

Chase National Bank, whisky Johnie Walker etc., 40 bultos vapor Durango de Londres, por... 520

Chase National Bank, whisky Johnie Walker 40 bultos vapor Durango de Londres, por... 520

Viveres Botello, jugo de frutas no tropicales etc., 75 bultos vapor Santa Leonor de Francisco por... 374

Agencias Lumina S. A., herramienta mec. portátil etc., 1 bulto vapor Teal de Nueva Orleans por... 883

Agencias Lumina S. A., repuestos para autos etc., 1 bulto vapor Coastal Nomad de Los Angeles por... 555

Corp. de Ingeniería S. A., equipo de cocina etc., 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por... 1.423

Cia. Ah Chu S. A., manteca pura de cerdo etc., 200 bultos vapor Jean Lykes de Galveston por... 1.091

Importadora Selecta, tela ahulala etc., 27 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por... 1.172

La Providencia (Odismas), leche evaporada etc., 50 bultos vapor Santa Leonor de San Francisco por... 256

Esteban García, harina de trigo, bebe agua etc., 100 bultos vapor Quisqueya de Nueva Orleans por... 519

Mercado Modelo, queso rallado etc., 45 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por... 387

Casa Chen de Ma. Chen de Chen, cacao en polvo etc., 95 bultos vapor Cape Cod de Nueva Orleans por... 591

Casa Chen de Ma. Chen de Chen, porotos colorados etc., 100 bultos vapor Santa Rita de Talcahuano por... 1.722

Gabriel Dutari, cebollas 50 bultos vapor Ancón de Nueva York por... 75

Endara Hnos. S. A., herraduras de hierro y cebollas 101 bultos vapor Mormacrey de Los Angeles por... 600

CUADRO NUMERO 200 DE 27 DE JUNIO DE 1949

Casa Ah Chu S. A., cebollas frescas etc., 50 bultos vapor Ancón de Nueva York por... 75

Horna Hnos., manteca de cerdo etc., 150 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por... 905

Horna Hnos., servilletas sanitarias kotex 50 bultos vapor S. S. Jean Lykes de Houston por... 57.670

Horna Hnos., jugo le albaricoques en latas etc., 100 bultos vapor Santa Leonor por... 486

Horna Hnos., avena machacada y con premios etc., 155 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por... 892

Horna Hnos., leche evaporada etc., 150 bultos vapor Benny de Montreal por... 880

Horna Hnos., cebollas etc., 100 bultos vapor Ancón de Nueva York por... 150

Endara Bros., refrigeradoras etc., 4 bultos vapor Jean Lykes de Houston por... 1.375

J. M. García, manteca de cerdo etc., 25 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por... 150

A. Ferrer y Cia., cheracol, sales medicinales etc., 3 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por... 684

Cia. Kito Chen S. A., bolsas de papel etc., 100 bultos vapor Morma Croy de Seattle, Wash. por... 469

Cia. Kito Chen S. A., sardinas en latas etc., 50 bultos vapor Coastal Nomad de Vancouver por... 201

Cia. Kito Chen S. A., manteca de cerdo etc., 100 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por... 603

Cia. Comercial del Pacifico S. A., manteca vegetal etc., 50 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por... 505

Cia. Comercial del Pacifico S. A., jamones etc., 25 bultos vapor Ancón de Nueva York por... 1.547

Cia. Comercial del Pacifico S. A., ciruelas secas etc., 420 bultos vapor Santa Leonor de San Francisco por... 1.878

Cia. Comercial del Pacifico S. A., leche evaporada etc., 290 bultos vapor Santa Leonor de San Francisco por... 924

Cia. Comercial del Pacifico S. A., velas de cera 25 bultos vapor Ancón de Nueva York por... 105

Cia. Comercial del Pacifico S. A., cebollas etc., 200 bultos vapor Ancón de Nueva York por... 460

Cia. Comercial del Pacifico S. A., cebollas etc., 100 bultos vapor Santa Bárbara de Valparaíso por... 158

Cia. Comercial del Pacifico S. A., frijoles red kidney 30 bultos vapor Santa Rita de Talcahuano por... 495

Cia. Comercial del Pacifico S. A., sardinas etc., 100 bultos vapor Mormacrey de San Francisco por... 602

Geo. F. Novay Inc., alambre de púas galv. 558 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por... 3.848

Agencias Henriquez, presillas para papeles, sujetadores de acero etc., 3 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por... 161

Cia. Panamericana de Orange Crush, cebollas 50 bultos vapor Ancón de Nueva York por... 75

Almacenes Martinez S. A., ángulos de acero

14 bultos vapor Santa Leonor de San Francisco por...		bultos vapor Santa Rita de Talcahuano por	940
Almacenes Martinez S. A., papel asfaltado para techo, cemento para pegar etc., 241 bultos vapor Santa Leonor de San Francisco por	1.203	Panamerican Orange Crush C9, papel para empaquetar 100 bultos vapor Gudners Knot Vancouver B. C., por...	961
Julio C. Contreras, harina de trigo 100 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	694	Panamerican Orange Crush C9, bolsas de papel 350 bultos vapor Santa Leonor de Portland por...	1.794
Abadi Hnos., limpiador en polvo 50 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	557	León Nahmad C9, hilo de coser, pañuelos de algodón, etc., 25 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	2.422
Abadi Hnos., tejidos de lana, algodón y de rayón 5 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	130	Panamerican Orange Crush, leche evaporada 1650 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por...	8.230
C. O. Mason S. A., leche en polvo, cereales, elixires medic. etc., 87 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	1.970	Panamerican Orange Crush, cebollas 100 bultos vapor Santa Bárbara de Valparaíso por...	139
Confecciones El Arte, dril de algodón 3 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	2.850	Importadora Dorado, accesorios para carros, compuesto para válvulas etc., 27 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	1.170
Rodolfo Barraza Jr., pasta de tomate 40 bultos vapor Mormacland de San Francisco por	1.207	Colón Motors Inc., repuestos para autos 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	298
Armour C9 Ltda., queso, manteca compuesta, tocino rebanada etc., 165 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	259	The Panama Coca Cola Bottling C9, partes para maq. embotellar 1 bulto vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	356
Mueblería Ancón, Mueblería Moderna, agarraderas de hierro ord. 1 bulto vapor Pericles de Amberes por...	1.620	Geo. F. Novey Inc., pinturas prep. esmaltes, material prop. 29 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	259
Casa Mike, habas tiernas, repollos, vegetales en latas etc., 163 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	87	Pintura General S. A., colores en aceite y diluentes de laca 15 bultos vapor Santa Leonor de San Francisco por...	469
Reparto Carles, cebollas 25 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	725	Sánchez y Herrera, cuadernos escolares y libretas de papel 196 bultos vapor Benny de Montreal por...	1.462
Villanueva y Tejeira Cía. Ltda., alambre de púas galv. 696 bultos vapor Jean Lykes de Galveston por...	37	Electric Distributors Inc., molinos y rebanadores de carne eléc. 4 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.140
La Nueva Campana, Alberto Mizrachi, avena machacada 25 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por...	3.938	Electric Distributors Inc., refrigeradores eléc. 12 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	2.359
Paul J. Kiener, queso 32 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	153	Ricardo A. Miró S. A., tubería galv. 5 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	118
Mueblería Tuñón, bastidores de hierro para camas 16 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	381	Ricardo A. Miró S. A., carburo de calcio 20 bultos vapor Benny de Trois Rivers por...	113
Cía. Suavel Helados y Leche, cajas de cartón con tapas 18 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	611	Ricardo A. Miró S. A., papel para tapizar asientos 3 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	242
J. W. H. Doel, emulsión de Scott 66 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	193	Ricardo A. Miró S. A., lámparas de kerosene 52 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por	712
La Nación S. A., papel bond 8 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	342	Ricardo A. Miró S. A., alambre para cerca galv. 25 bultos vapor Jean Lykes de Galveston, Texas por...	274
La Nación, tintas para imprenta, 2 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	214	Ricardo A. Miró S. A., cemento Portland extra blanco 590 bultos vapor Troarn de Amberes por...	733
Lindo y Maduro S. A., cartón asfaltado para techos 20 bultos vapor Santa Elisa de Baltimore por...	162	Ricardo A. Miró S. A., clavos o puntillas de hierro y galv. 12 bultos vapor Hecuba de Amberes por...	1.413
S. M. Barraza, cebollas moradas 150 bultos vapor Santa Leonor de San Francisco por...	82	Ricardo A. Miró S. A., candados de latón y de zinc, esmeriles acero etc., 5 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	613
Rodolfo A. Barraza Jr., papel de envolver 23 bultos vapor Golden Gate de Gotemburgo por...	318	Almacén Enrique S. A., utensilios de hojalata, abrelatas de acero etc., 23 bultos vapor Santa Elisa de Baltimore por...	243
Rodolfo A. Barraza Jr., jabón de reuter y tricófero de Barry 9 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	445	Swift C9, manteca de cerdo 500 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por...	3.022
Rodolfo A. Barraza Jr., Swift C9 jugo de albaricoques en latas 25 bultos vapor Gudners Knot de San Francisco por...	173	Swift C9, manteca de cerdo 200 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por...	1.163
Panamerican Orange Crush, manteca de cerdo 325 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por...	121	Swift C9, manteca de cerdo 250 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por...	1.488
Castillero y Cornejo Ltda., ácido sulfúrico, amoníaco líquido etc., 32 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	1.964	María M. Chen de Chen, manteca de cerdo 500 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por...	2.722
C. G. de Haseth Cía. S. A., crema desva-neciente, extracto medicinal, etc., 16 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	291	Rafael Halphen, cebollas 50 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	75
La Nación S. A., tinta para imprenta 3 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	241	Manuel Cohen, cebollas 75 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	112
Panamerican Orange Crush C9, frijoles 50	176		